Se anunciaron y alegaron previa relación pública los abogados Mauricio Salinas Quiñones por el recurso y contra el mismo Antonio Madrid Arap, durante 10 y 20 minutos. Andrea Corvalán Sáez, relatora.

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 17 y 18: téngase presente.

Vistos:

Primero: Que el abogado Mauricio Salinas Quiñones, en representación de TV Más Spa, concesionaria de señal televisiva, interpone recurso de apelación en contra del acuerdo sancionatorio comunicado mediante Ordinario N°634 de 14 de julio de 2026, que da cuenta del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 6 de julio de 2026 y aprobado el día 13 del mismo mes y año, en que se aplicó una multa de 21 UTM por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, por no haber transmitido a través de su señal TV Más 2, la campaña “Prevención de Incendio Forestales 2026” entre los días 13 y 19 de enero de 2026 en horario de alta audiencia.

Indica que el procedimiento tiene su origen en la campaña de interés público “Prevención de Incendio Forestales 2026” y correspondía a un spot de 45 segundos que debía comenzar a emitirse al día siguiente de su aprobación y ser transmitido dos veces diariamente entre los días 13 y 19 de enero de 2026 en horario de alta audiencia.

El Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a su representada por estimar que la señal Tv Más 2 no había transmitido la campaña en ninguna oportunidad durante el periodo señalado. Luego, su representada evacuó descargos reconociendo su omisión, pero explicando que aquello obedeció a una contingencia excepcional: las personas incluidas en la lista de distribución ya no prestaban servicios en el canal o se encontraban haciendo uso de su feriado legal y pocos días antes había cesado en sus funciones el anterior gerente general, lo que dificultó la recepción y ejecución interna de la instrucción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

Refiere que los descargos no pretendían desconocer la importancia de las campañas de interés público ni sustraer a su representada de sus obligaciones, por el contrario, se reconoció el error, ofreció disculpas, destacó que se trataba de una conducta inusual dentro de su historial de cumplimiento, acreditó que las dos campañas posteriores fueron correctamente programadas y, además, emitió tres nuevos correos electrónicos para evitar cualquier reiteración del problema, sin embargo, la resolución recurrida rechazó esas defensas, señalando aquella que la actualización de los correos era de exclusiva responsabilidad de la concesionaria y que la emisión posterior de la segunda etapa de la campaña, notificada a las mismas casillas, demostraría que la reclamante podía cumplir, por ello calificó la infracción como leve y aplicó una multa de 21 UTM.

Señala que lo que se debe decidir es si ese solo dato permite imponer una sanción sin acreditar previamente la culpabilidad de la concesionaria, la remisión oportuna y completa de la instrucción específica, su exigibilidad desde el primer día y la suficiencia de la motivación empleada para escoger una multa en lugar de una amonestación. También debe desestimarse si resulta coherente que el Consejo haya decidido no sancionar a la señal principal de TV Más Spa.

Reclama que la resolución recurrida configura una responsabilidad objetiva incompatible con los principios del derecho administrativo sancionador, haciendo presente que el reconocer la omisión no equivale a reconocer que se actuó dolosa o culposamente, ni autoriza a prescindir del examen de imputación subjetiva que exige toda sanción estatal.

Tampoco se acreditó la remisión oportuna y completa de la campaña ni la fecha desde la cual la obligación era efectivamente exigible. En el caso concreto, la campaña fue aprobada el 12 de enero de 2026 y según la reclamada debía transmitirse al día siguiente, sin embargo, la resolución no indica a qué hora se aprobó y publicó la campaña; cuando se remitió el enlace de descarga; cuándo estuvo disponible el producto audiovisual final, etc., por lo demás la norma no releva al Consejo Nacional de Televisión a acreditar que la comunicación específica fue, efectivamente, enviada y, el hecho de que la segunda etapa de la campaña haya sido emitida después

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

del 19 de enero no demuestra que la primera comunicación hubiera sido recibida y gestionada oportunamente y el hecho de que la señal principal haya emitido parcialmente el spot es compatible con que la campaña haya sido detectada tardíamente dentro de la organización.

Alega una errónea subsunción y falta de tipicidad suficiente del fundamento sancionatorio, el acto impugnado no individualiza la fecha, contenido y forma de notificación de esas instrucciones ni explica cómo la sola referencia a una cláusula abierta de correcto funcionamiento, satisface el estándar de certeza para imponer una sanción, haciendo presente que una sanción no puede descansar en una cadena normativa incompleta.

Por otro lado, la resolución incurre en una contradicción interna al valorar de manera opuesta las mismas circunstancias en las dos señales de TV Más Spa, ya que la reclamada resolvió no sancionar respecto de su señal principal por la misma campaña y dentro del mismo periodo, teniendo en cuenta que fue un incumplimiento parcial en un solo día, el reconocimiento expreso de la falta y la conducta previa de la concesionaria, por lo que estima que la contradicción es evidente pues los mismos elementos son considerados relevantes para excluir toda sanción en una señal pero son despojados de eficacia en la otra, sin una explicación suficiente.

Refiere que la reclamada omitió ponderar la colaboración y las medidas correctivas como atenuantes pese a que su propia normativa obliga a considerarlas y la resolución solo acepta el reconocimiento de la falta; además, la sanción de amonestación es jurídicamente procedente en este caso y la elección de una multa de 21 UTM carece de motivación suficiente haciendo presente que cuando el legislador ha querido excluir la amonestación lo ha señalado en términos inequívocos, por lo que era una alternativa sancionatoria y por lo demás, la resolución solo se limita a imponer una multa en su tramo mínimo que eran 20 UTM.

Por último, refiere que el acto reclamado no identifica una afectación concreta al bien jurídico ni pondera la incidencia real del incumplimiento en el objetivo de la campaña, ya que, si bien la importancia de prevenir incendios forestales es indiscutible, la relevancia del objetivo público no libera al órgano sancionador de demostrar la antijuridicidad material de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

conducta y de individualizar la respuesta conforme a su incidencia real. La resolución no analiza la cobertura, audiencia o alcance efectivo de TV Más 2; no determina en qué medida la omisión afectó la eficacia global de la campaña; y tampoco pondera que la señal principal de TV Más sí efectuó las emisiones parciales.

Por todo lo anterior, pide que se deje sin efecto íntegramente la resolución recurrida, absolviendo a TV Más Spa del cargo formulado y de la multa impuesta. En subsidio, sustituir la multa de 21 UTM por la sanción de amonestación, atendido el carácter leve de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la colaboración prestada, el comportamiento previo de la concesionaria y las medidas correctivas adoptadas y, en subsidio, reducir la multa a 20 UTM por corresponder al mínimo normativo y por carecer de motivación al establecimiento de 21 UTM.

Segundo: Que evacúa informe el abogado Antonio Madrid Arap, Director General del Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del presente reclamo.

Explica que, en sesión de 12 de enero de 2026, el Consejo Nacional de Televisión aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional. El spot, de 45 segundos de duración, debía transmitirse dos veces diariamente entre los días 13 y 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive, en horario de alta audiencia y, en una fiscalización posterior estableció que TV Más 2 no emitió dicho spot en ninguna oportunidad durante aquel período. Luego, en sesión de 27 de abril de 2026, el Consejo acordó formular cargos en contra de TV Más SpA por eventual infracción al artículo 1° de la Ley Nº 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal TV Más 2, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”.

El cargo fue comunicado mediante Ordinario CNTV Nº 464 de 6 de mayo de 2026 y TV Más SpA presentó oportunamente sus descargos, reconociendo en ellos expresamente el incumplimiento y señala que luego de consultar a su área de programación había detectado *“un error que nos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

impidió exhibir la primera parte de la campaña", explicando que las personas que fueron notificadas de la comunicación del CNTV ya no prestaban servicios en el canal o se encontraban haciendo uso de feriado legal, agregando que poco antes había cesado en sus funciones el anterior gerente general. La propia reclamante calificó lo sucedido como un error involuntario, invocó su comportamiento histórico, destacó haber cumplido con las campañas posteriores, formuló un "mea culpa", ofreció disculpas y comunicó nuevas casillas de correo como una solución hacia el futuro. Por consiguiente, no existe controversia respecto del incumplimiento material de autos. Tampoco existió en sede administrativa una objeción relativa a la existencia del envío oportuno de la campaña a los representantes registrados a iniciativa de la propia concesionaria hasta ese entonces, a la identidad de los destinatarios utilizados por el Consejo ni a la oportunidad concreta de la comunicación, muy por el contrario, la explicación ofrecida por TV Más presupone la existencia de una comunicación efectivamente remitida a las personas y casillas que la propia concesionaria tenía registradas, situando el problema en su gestión interna.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión concluyó que éstos no controvertían los hechos que habían sustentado la formulación de cargos y que, por ende, el incumplimiento material se encontraba reconocido. Asimismo, señaló que el error derivado de la falta de actualización de listas y correos no podía constituir eximente, pues conforme al artículo 13 de las referidas Normas Generales, corresponde a la propia concesionaria mantener actualizados los correos destinados a recibir las comunicaciones del Consejo. El informe dejó expresamente consignado que el correo electrónico de 12 de enero de 2026 fue remitido por el Secretario General del Consejo -informando las condiciones de transmisión y aprobación de la Campaña referida- a la casilla proporcionada por la propia concesionaria, acompañándose copia de dicha comunicación.

Posteriormente, el Consejo resolvió los descargos y tuvo por establecida la infracción. El acuerdo señaló que la propia concesionaria había reconocido expresamente la no exhibición de la campaña entre los días 13 y 19 de enero de 2026 y que no había controvertido los antecedentes que sirvieron de fundamento a la formulación de cargos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

Asimismo, descartó que la falta de actualización de correos pudiera justificar el incumplimiento, por tratarse de una cuestión de exclusiva responsabilidad organizacional de TV Más y destacó que la señal principal había emitido sustancialmente la misma campaña y que la segunda etapa, notificada al mismo correo electrónico, fue transmitida sin inconvenientes.

El Consejo concluyó, además, que la incorporación posterior de nuevas casillas de correo sólo constituía una solución futura destinada a prevenir la reiteración de situaciones similares, sin alterar el incumplimiento ya consumado, acogiendo parcialmente los descargos únicamente en cuanto reconocían la falta y, para determinar la sanción, aplicó la Resolución Nº 610 de 2021 y, particularmente, sus criterios relativos a la naturaleza del bien jurídico comprometido, considerando los objetivos de las campañas, la circunstancia de ausencia total de transmisiones de esa campaña y el hecho de que la concesionaria sí dio cumplimiento sustancial a esa transmisión en su señal principal. Sobre esa base, calificó la infracción como leve e impuso una multa de 21 UTM, dentro del tramo mínimo, por infracción al artículo 1° de la Ley N.º 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público.

Expone que TV Más pretende atribuir eficacia eximente a la ausencia de intención, a su buena fe, a las disculpas ofrecidas y a su comportamiento histórico. Tales circunstancias pueden tener relevancia al momento de graduar la sanción, pero no eliminan la infracción, pues el cumplimiento de las campañas no depende de la apreciación subjetiva del regulado ni de la regularidad contingente de su organización interna. En efecto, la responsabilidad establecida por la Ley Nº 18.838 no es responsabilidad objetiva, pero tampoco exige dolo, se trata de un régimen de culpa infraccional fundado en la inobservancia de deberes de cuidado propios de una actividad especialmente regulada.

Menciona que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N.º 18.838 hace exclusiva y directamente responsable al servicio de televisión de todo contenido nacional o extranjero que transmita o retransmita. Así, la alegación de la recurrente en orden a que el Consejo debía identificar una afectación concreta y mensurable del bien jurídico confunde la configuración de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

infracción con la eventual producción de un resultado dañoso y la conducta de autos corresponde, también, a una infracción formal de peligro abstracto.

Agrega que TV MÁS es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción y un servicio de televisión sometido al régimen jurídico de la Ley Nº 18.838, pesa, por tanto, sobre la concesionaria el deber de respetar el principio del correcto funcionamiento de la televisión y las cargas legales y reglamentarias que de éste derivan y la reclamante no cumplió con el debido cuidado requerido, infringiendo la normativa y los objetivos que ésta contempla.

En consecuencia, la buena fe, el reconocimiento, la colaboración o las disculpas pueden ser considerados al evaluar la gravedad de la infracción o la respuesta sancionatoria, pero no eliminan retroactivamente el incumplimiento ya producido.

Indica que las circunstancias alegadas por la recurrente no enervan la responsabilidad infraccional. En función del régimen de responsabilidad a que está sometida, la concesionaria debe estructurar su actividad de modo que las comunicaciones oficiales remitidas a las casillas que ella misma ha registrado puedan ser oportunamente recibidas, procesadas y ejecutadas lo que invoca como eximente en este recurso puede explicar internamente cómo se produjo la omisión, pero no permite desplazar hacia la Administración ni hacia la población que legítimamente se encuentra en una posición receptiva de información que proteja sus derechos las consecuencias de una falla organizacional dentro de la esfera de control de la propia concesionaria.

La recurrente atribuye particular relevancia al hecho de haber comunicado posteriormente tres nuevas casillas de correo electrónico, sin embargo, conforme al artículo 13 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, mantener informado al Consejo acerca de los canales mediante los cuales deben practicarse las comunicaciones constituye una obligación permanente de la concesionaria. En consecuencia, el propio acuerdo sancionatorio distinguió correctamente ambos planos: la incorporación de nuevos correos constituye una medida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

futura destinada a evitar la reiteración de situaciones semejantes, pero no modifica el incumplimiento ya consumado.

Agrega que la comparación con otras señales no enerva el incumplimiento acreditado en autos, en este sentido, la recurrente sostiene que existiría incoherencia porque el Consejo no sancionó a la señal principal por la misma campaña y sí sancionó a TV Más 2, sin embargo, la alegación omite una diferencia objetiva determinante pues respecto de la señal principal existió un incumplimiento parcial circunscrito a un solo día, mientras que TV Más 2 no transmitió la campaña en ninguna oportunidad durante los siete días fiscalizados, además, refiere que el diverso tratamiento dado a ambas señales demuestra que el Consejo no aplicó una sanción automática por la mera constatación de un incumplimiento, sino que atendió a las particularidades concretas de cada supuesto.

Expone que la supuesta falta de acreditación de la comunicación de la campaña es nueva, contradice los descargos administrativos y no tiene asidero en los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, además, el recurso sostiene que la resolución no habría individualizado suficientemente cuándo se remitió la campaña, cuándo estuvo disponible el material o desde qué momento concreto podía ejecutarse, no obstante, tal alegación no formó parte de los descargos administrativos, por lo que resulta improcedente que en sede judicial que la recurrente intente reconstruir la controversia como si hubiese existido una deficiencia de comunicación imputable al Consejo.

Reclama que no existen vulneraciones al principio de tipicidad y el acuerdo sancionatorio se encuentra debidamente motivado. La recurrente sostiene que el artículo 1º de la Ley N.º 18.838 y el artículo 4.º de las Normas Generales no contendrían, aisladamente considerados, una descripción suficiente de la conducta sancionada, sin embargo, la argumentación fragmenta artificialmente la estructura normativa aplicable, pues el deber no deriva de una cláusula aislada, sino de un conjunto integrado por el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política, los artículos 1º y 12 letra m) de la Ley Nº 18.838, las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público y el acuerdo adoptado por el Consejo en sesión de 12 de enero de 2026, que aprobó la campaña y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

determinó su período, frecuencia y horario, posteriormente comunicado mediante Oficio CNTV N.º 27, de la misma fecha.

La sanción se ajusta al principio de proporcionalidad y cumple plenamente con los requisitos asociados al principio de juridicidad en el ámbito de la proporcionalidad, pues en este caso existe reconocimiento sobre la ausencia de transmisiones; también existen disculpas y actuaciones dirigidas a prevenir nuevos incumplimientos; pero no se acreditó una actuación específicamente orientada a enmendar las consecuencias de la omisión ya producida. Sin perjuicio de lo anterior, aclara que las circunstancias invocadas por TV Más sí fueron examinadas en el procedimiento, pero ello no significa que hayan sido calificadas formalmente como atenuantes.

El Consejo calificó la infracción como leve e impuso una multa de 21 UTM. Precisa que la expresión “tramo mínimo” empleada en el acto no equivale a “monto mínimo” y la ubicación de una infracción en el tramo inferior correspondiente a una determinada categoría de gravedad no transforma automáticamente el límite aritmético inferior en una consecuencia obligatoria.

Del mismo modo, el Consejo no estaba obligado a imponer una amonestación, aquella era una alternativa jurídicamente disponible, como también lo era la multa; lo exigible era ponderar las circunstancias concretas del caso y determinar, dentro del marco normativo, cuál de las respuestas disponibles aparecía proporcionada y reconocer que la amonestación era jurídicamente posible no significa que fuera jurídicamente obligatoria.

En el mismo sentido, no se aprecia desproporción manifiesta alguna pues la infracción fue calificada en una categoría baja, la sanción se ubica en el extremo inferior del sistema y el acto identifica expresamente los antecedentes fácticos y normativos utilizados para determinar su gravedad.

Finalmente, indica que el control previsto en el artículo 34 de la ley N° 18.838 no autoriza a sustituir libremente la ponderación sancionatoria del Consejo haciendo presente que esta sede no es una nueva instancia destinada a escoger nuevamente, mediante una apreciación autónoma de mérito, qué sanción habría resultado preferible, la modificación judicial de una sanción exige detectar previamente un vicio de juridicidad en el acto y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

no una mera discrepancia respecto de la ponderación efectuada por la Administración sino que la pregunta jurídicamente pertinente no es, entonces, si esta Corte habría podido preferir una amonestación o una multa de 20 UTM, sino si la sanción de 21 UTM fue impuesta por el órgano competente, utilizando criterios normativamente pertinentes, mediante una decisión suficientemente motivada y sin producir un resultado manifiestamente desproporcionado o irrisorio y en la especie, esas exigencias se encuentran satisfechas.

Tercero: Que, en primer término, cabe precisar que si bien el artículo 34 de la Ley 18.838, denomina al presente arbitro como “apelación”, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha asentado que se trata de una reclamación jurisdiccional de ilegalidad (sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, Rol 705-2020), por lo que corresponde determinar si la decisión sancionatoria que se impugna incurre en vicios de legalidad que hagan procedente su revisión en esta sede, sin que ésta constituya una instancia en que puedan efectuarse nuevas alegaciones.

Cuarto: Que, para resolver, conviene recordar que el artículo 19 N°12, inciso sexto, de la Constitución Política de la República encarga al Consejo Nacional de Televisión velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación, de conformidad al artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley N°18.838. Así las cosas, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 12 letra m) de esa ley, el Consejo puede dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público y, la infracción de estas normas, se sanciona conforme al artículo 33, siguiendo el procedimiento del artículo 34, ambos del mismo cuerpo legal.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes se desprende, tanto del reclamo presentado en esta sede como en los descargos efectuados en el procedimiento sancionatorio, que la reclamante reconoció en todo momento que la señal TV Mas 2, no transmitió la campaña de que se trata por problemas internos en su organización relacionados con las personas designadas para recibir vía correo electrónico las comunicaciones provenientes del Consejo Nacional de Televisión, pues algunas se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

encontraban de vacaciones y otras ya no prestaban servicios a la reclamante, lo cual no había informado para la debida actualización de dichos antecedentes, haciendo presente, también, las medidas tomadas para evitar futuras situaciones similares; es decir, existe un reconocimiento expreso de la falta tal como lo señala el reclamado Ordinario N°634 de 14 de julio de 2025.

Sexto: Que, en consecuencia, el acto reclamado por el cual se le sancionó, no carece de motivación como alega la reclamante, pues de su lectura aparece que describe las instrucciones otorgadas a las diversas señales emisoras de televisión en cuanto a la transmisión de la campaña, el periodo y las circunstancias en que debía ser transmitida; la omisión fiscalizada, también identifica las normas infringidas y desarrolla las razones por las cuales tal omisión vulnera el artículo 1° de la Ley 18.838, en relación al considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, cumpliendo así con las exigencias de los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Séptimo: Que, en lo que se refiere a la proporcionalidad de la sanción, el artículo 33 de la Ley N°18.838 ordena graduarla según la gravedad de la infracción; y, tratándose de concesionarias de alcance nacional, como la reclamante, su numeral 2 contempla una multa que va desde 20 hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. Luego, la multa impuesta, de 21 Unidades Tributarias Mensuales, se encuentra dentro del mínimo legal de la sanción aplicable y se sitúa en el tramo inferior de la escala, por lo que no se observa una desproporción al momento de fijar su quantum.

Octavo: Que, en consecuencia, el Ordinario N°634 de 14 de julio de 2026 fue dictado por el órgano competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, previo procedimiento legalmente tramitado y con fundamentos suficientes, por lo que no adolece de las ilegalidades que se le atribuyen, razón por la cual el reclamo será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°12 de la Constitución Política de la República; 1°, 12, 33 y 34 de la Ley N°18.838; y 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, **se confirma** el acto impugnado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

se rechaza, **sin costas,** el reclamo de ilegalidad deducido por TV Más SpA en contra del Ordinario N°634 de 14 de julio de 2026 del Consejo Nacional de Televisión, que le impuso una multa de 21 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 1021-2026 contencioso administrativo.

María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
13:55 UTC-3

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
13:53 UTC-3

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
13:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RVERDHNGMCX